



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

BOLETÍN DE PRENSA

BOLETÍN/SP41/2021

Toluca, México; a 9 de septiembre de 2021

BOLETÍN DE PRENSA

Toluca, México., a 9 de septiembre de 2021

El día de la fecha el Tribunal Electoral del Estado de México, llevó a cabo su sesión pública número 41 a distancia de 2021, derivado del Acuerdo General: TEEM/AG/4/2020, con la asistencia del Magistrado Presidente Raúl Flores Bernal, las Magistradas Leticia Victoria Tavira, Martha Patricia Tovar Pescador y los Magistrados Jorge Esteban Muciño Escalona y Víctor Oscar Pasquel Fuentes, quienes sustanciaron **4 Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local (JDCL), 11 Juicios de Inconformidad (JI), 10 Procedimientos Especiales Sancionadores (PES) y 1 Procedimiento Sancionador Ordinario (PSO)** mismos que fueron resueltos en los siguientes términos:

En el **JDCL/152/2020**, promovido por la RGM, a través de su apoderado legal y ostentándose como otrora Décima Regidora del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México, por el que demanda el pago de diversas remuneraciones correspondiente a los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, derivadas del ejercicio, en su momento, del cargo de Décima Regidora del referido Ayuntamiento. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar parcialmente fundados los agravios esgrimidos por la actora; por lo que se vincula al Presidente Municipal de Tenango del Valle, Estado de México, para efectuar el pago a la actora de las remuneraciones correspondientes a prima vacacional, aguinaldo y sueldo de la segunda quincena de los meses de septiembre y octubre, del año dos mil dieciocho, exclusivamente.

En el **PES/297/2021**, integrado con motivo de la queja presentada por EIQG, en su carácter de representante suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal de Nezahualcóyotl, del Instituto Electoral del Estado de México, para denunciar al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, así como al Partido Político Morena, por la presunta comisión de actos que en su estima resultan trasgresores del marco jurídico electoral; derivado de la realización de pintas de bardas con propaganda política en bienes de dominio público, ubicados en dicha demarcación. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar existente la violación objeto de la denuncia, respecto de la conducta atribuida al Partido Político Morena, pues se acreditó la difusión de propaganda en siete bardas de diversos domicilios, ubicados dentro del Municipio de Nezahualcóyotl, que permite identificar el emblema de dicho Instituto Político denunciado. Imponer una amonestación pública al Partido Político Morena. Vincular al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, para que publicite la presente sentencia en los estrados que ocupan las instalaciones. Vincular al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que

publicite la presente sentencia en los estrados que ocupan las instalaciones.

En el **PES/307/2021**, formado con motivo de las quejas presentadas por los Partidos Políticos Morena y del Trabajo, a través de sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral número 25, con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para denunciar a KLF, otrora candidata a Presidenta Municipal de Cuautitlán Izcalli, así como a la coalición “Va por el Estado de México”, como instancia postulante, por conductas que en su estima resultan trasgresoras del marco jurídico electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y con frases propias de culto religioso. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en razón de que, a partir de las probanzas, no es posible advertir, que en la identificación de los lugares en donde se colocaron las vinilonas formaran parte de elementos del equipamiento urbano, o bien, contengan frases de culto religioso.

En el **PES/158/2021**, integrado con motivo de la vista ordenada al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del expediente JDCL/296/2021 y su acumulado JDCL/315/2021 en la que se enuncian hechos que en consideración de MERL, en su calidad de solicitante a la Primera Regiduría de Jocotitlán, Estado de México, por el Partido Político Morena, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, perpetrado por dicho Instituto Político en su contra. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, debido a que no existen elementos de convicción que acrediten que su registro como primera regidora haya acontecido.

En el **PES/313/2021**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por EMR, GABA y GVO, ostentándose como representantes propietarios de los Partidos Políticos Nueva Alianza Estado de México, Verde Ecologista de México y del Trabajo, respectivamente, ante el Consejo Municipal Electoral 46 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Jilotepec, Estado de México, en contra de RNB, otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jilotepec, así como de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por culpa *in vigilando*, ello, por conductas que en su estima, resultan trasgresoras del marco jurídico electoral, mismas que las hacen consistir en la supuesta realización de uso indebido de recursos públicos, derivado de la utilización de programas sociales, consistente en la distribución y uso de la tarjeta rosa con la finalidad de posicionar y/o beneficiar a la campaña de RNB. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, pues no existen elementos que acrediten la distribución y uso de la tarjeta rosa con la finalidad de posicionar y/o beneficiar a la campaña del Candidato a la Presidencia Municipal de Jilotepec, México.

En los **JDCL/500 y JDCL/501 de 2021**, promovidos por RRE y CLB, en su carácter de afiliados y Consejeros Estales del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión de radicar y resolver sobre las quejas QO/MEX/95/2021 y QO/MEX/96/2021 respectivamente, por parte del Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: desechar de plano la demanda, debido a la falta de materia para resolver, toda vez que ha sido alcanzada la pretensión de la parte actora, y ya que el Órgano responsable intrapartidario acredita que ha emitido las resoluciones en las quejas interpuestas por los enjuiciantes.

En los **Jl/16, Jl/17 y Jl/64 de 2021**, promovido por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Fuerza Por México, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de los Ayuntamientos; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva y la asignación del Tercer Regidor por el principio de representación proporcional, realizados por el 64 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ocuilan, Estado de México. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: acumular los juicios de inconformidad Jl/17/2021 y Jl/64/2021, al diverso Jl/16/2021. Sobreseer el juicio de inconformidad Jl/64/2021, derivado de que el escrito de demanda fue presentado de forma extemporánea. Confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento realizada por el 64 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Ocuilan; así como la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría respectivas, entregadas a la planilla postulada por el Partido Encuentro Solidario. Confirmar la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el 64 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Ocuilan.

En el **Jl/22/2021**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de TGC y EFCS en su carácter de representante propietario y suplente respectivamente ante el Consejo Municipal número 097 del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal en la elección para renovar Ayuntamiento del Municipio de Tequixquiac, México, 2022-2024, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: confirmar la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, entregada a la planilla postulada por el Partido Fuerza por México. Confirmar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En el **Jl/37/2021**, promovido por el Partido Político Fuerza por México, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Hueyapoxtla, en contra de la declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 37 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en el citado municipio. Este Tribunal resuelve por **unanimidad**

de votos: confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la planilla postulada por Partido Revolucionario Institucional, encabezada por DVC.

En el **PES/296/2021**, originado con motivo de la queja presentada por JAHR, representante de Morena ante el 107 Consejo Municipal de Toluca del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de MHGC, JGSV y RMC, así como de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por culpa in vigilando, partidos que postularon a este último como candidato a Presidente Municipal de Toluca, por la violación a los principios de equidad, imparcialidad, legalidad e igualdad derivado del uso indebido de recursos públicos y violación a las normas de propaganda política electoral.

En el **PES/301/2021**, iniciado con la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietaria ante el Consejo Municipal Electoral 82 del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de ADO, Presidente Municipal por Ministerio de Ley de Tecámac, Estado de México; por la difusión de propaganda electoral a través de la cuenta de Facebook del Ayuntamiento de Tecámac, que a su decir viola la veda electoral.

En el **PES/306/2021**, formado con motivo de la queja presentada por IRJ, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal Electoral número 92 en Teoloyucan del Instituto Electoral del Estado de México, Estado de México, contra la coalición “Va por el Estado de México”, conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y del ciudadano LDZS, en su calidad de candidato no registrado y quien resulte responsable, por presuntos actos que considera violatorios de las normas de propaganda político electoral por ataques a las bardas de propaganda electoral de Morena y por una publicación en la red social de Facebook.

En el **PES/315/2021**, iniciado por el ciudadano LDSP, contra el ciudadano OTT, por presuntas calumnias derivado de publicaciones y declaraciones a través de medios de comunicación digital.

En los **PES/296/2021**, **PES/301/2021**, **PES/306/2021** y **PES/315/2021**, el Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos:** declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, debido a que:

PES/296/2021, se acreditaron cuatro publicaciones, pero su contenido no actualiza el del uso indebido de recursos públicos.

PES/301/2021, de las dos publicaciones, la primera de ellas no se acreditó pues el enlace señalado por el partido quejoso ya no se encontraba disponible. Respecto a la segunda publicación si bien se acreditó la publicación de la misma, dicha propaganda gubernamental no fue difundida fuera de los plazos permitidos.

PES/306/2021, en el momento en que se realizó la verificación, de los nueve elementos propagandísticos y la publicación en Facebook, solo se puede presumir

la existencia de tres bardas vandalizadas.

PES/315/2021, las expresiones contenidas en ella no son constitutivas de calumnia, pues no se trata de la imputación de un hecho o delito falso en contra del quejoso; ni se incidió en el proceso electoral actual.

En el **JDCL/477/2021**, promovido por BSR, quien se ostenta como Novena Regidora del Ayuntamiento de Ocoyoacac, en contra de la Presidenta Municipal de dicho Municipio, por la obstrucción del desempeño de su cargo y cumplimiento del ejercicio de sus funciones, así como trato diferenciado con relación a las demás regidorías, derivado de la falta de los recursos humanos necesarios para el desarrollo de sus funciones. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar infundados los agravios, toda vez que no se acredita la rescisión laboral del personal adscrito a su Regiduría de manera injustificada por parte de la responsable, así como la falta de personal necesario para el ejercicio de sus funciones, toda vez que la actora cuenta con tres servidores públicos de confianza asignados a su cargo.

En el **PSO/40/2021**, originado por la queja presentada por VGA, en contra del Partido Político Nueva Alianza Estado de México, derivado del uso indebido de sus datos personales e indebida afiliación como militante de dicho partido político. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: declarar existente la violación objeto de la denuncia, ya que de los medios de prueba que obran en el expediente, la responsable no acreditó el consentimiento de la actora de afiliarse voluntariamente. Imponer una amonestación pública al Partido Político Nueva Alianza Estado de México. Ordenar al Partido Político Nueva Alianza Estado de México, dar cumplimiento a lo establecido en la presente resolución. Solicitar la colaboración del Instituto Electoral del Estado de México para que la sentencia sea publicada en sus estrados y página electrónica.

En el **PES/314/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Representante del Partido Morena ante el Consejo Municipal de Cuautitlán Izcalli en contra de MÁLZ y del medio informativo digital “Semblanzas Mexiquenses”, por la presunta difusión de propaganda calumniosa derivado de la emisión de publicaciones en Facebook. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistente la violación objeto de la denuncia, debido a que las expresiones no revelan hechos falsos que tengan impacto en el proceso electoral. Vincular al Secretario de Acuerdos de este Tribunal, para que remita copias certificadas de la presente resolución al titular de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En los **Jl/39/2021, Jl/40/2021, Jl/121/2021, Jl/122/2021 y Jl/123/2021**, promovidos por los Partidos Redes Sociales Progresistas, Encuentro Solidario, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ocotlán; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 68 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ocotlán. El Pleno de este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: decretar la acumulación de los presentes juicios, a partir de que los actores tienen la misma pretensión, además de que identifican a la misma autoridad responsable y el mismo acto impugnado. Declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 3921 C3 y 3921 C4, pues en dos casillas, la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por

la ley. Modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Oztolotepec. Confirmar la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento realizada por el 68 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Oztolotepec, y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez.

En el **JII/103/2021**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Suplente ante el Consejo Municipal 88 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Temoaya; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa; así como su declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, realizados por dicho Consejo Municipal. Este Tribunal resuelve por **unanimidad de votos**: Confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección impugnada, y la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en el Estado de México, en el Ayuntamiento de Temoaya, toda vez que los agravios formulados por la parte actora fueron calificados como infundados.

En el **PES/288/2021**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Político Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario MAMM ante el Consejo Municipal 58 del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Naucalpan, Estado de México, en contra de PEDR, candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, la Red de Mujeres Constructoras de Paz y por *culpa in vigilando* a los Partidos Morena, Nueva Alianza y del Trabajo, por el presunto uso indebido de recursos públicos derivado de la celebración de un evento público de campaña en la Glorieta de las Américas, con motivo del Día Naranja y difundido en la red social denominada Facebook. Este Órgano Jurisdiccional resuelve por **unanimidad de votos**: declarar inexistente la violación objeto de la denuncia, pues del mensaje contenido en la red Facebook, no se puede advertir en dónde se realizó el evento, si asistieron o no, la candidata y la Asociación que señala y si este se realizó en la fecha que precisa el denunciante; pues no hay elementos de prueba suficientes para advertir que los tiempos, lugares y hechos que refiere sean ciertos.